



Resolución Directoral

N° 1962-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de Marzo de 2018



cl

VISTO: el expediente administrativo N° 5826-2015-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe Técnico N° 0031-2014, el Reporte de Ocurrencias 601-001: N° 000354, el Acta de Inspección (Desembarque) 601 – 001: N° 007171, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 601-001: N° 000278, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 601-001: N° 000162, el Reporte de Recepción N° 1151, el Informe Técnico N° 0012-2015-PRODUCE/DTS-jherreraa, el Informe N° 00119-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, y el Informe Legal N° 00784-2018-PRODUCE/DS-PA-irios-cmantilla de fecha 19 de febrero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 00119-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado **SANCIONAR** a la **EMPRESA PESQUERA PERCAR S.A.C.**, propietaria de la embarcación pesquera **CARMEN JUDITH 1** de matrícula **IO-10437-PM**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, con **MULTA** ascendente a **11.99 UIT (ONCE CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**, el **DECOMISO** ascendente a **155.090 t. (CIENTO CINCUENTA Y CINCO TONELADAS CON NOVENTA KILOGRAMOS)**; asimismo, recomendó **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso, realizado a la embarcación pesquera **CARMEN JUDITH 1** de matrícula **IO-10437-PM**, el 12 de mayo de 2014;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad del Ilo, en el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, siendo las 17:45 horas del día 12 de mayo de 2014, se constató la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta por un total ascendente a **155.090 t. (CIENTO CINCUENTA**

Y CINCO TONELADAS CON NOVENTA KILOGRAMOS), es entonces que al realizar la consulta al centro del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT a las 17:33 horas, a fin de verificar la operatividad de la baliza, este informó que se encontraba inoperativo desde el 11 de mayo del 2014 a las 08:59 horas, hecho por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias 601-001: N° 000354 a la **EMPRESA PESQUERA PERCAR S.A.C.**, en calidad de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **CARMEN JUDITH 1**, de matrícula **IO-10437-PM**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 601-001: N° 000278, al haberse decomisado de manera precautoria el total del recurso hidrobiológico anchoveta extraído ascendente a **155.090 t. (CIENTO CINCUENTA Y CINCO TONELADAS CON NOVENTA KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, a través de la Boleta de Depósito N° 55893566, de fecha 22 de mayo de 2014, la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, depositó en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación la suma total de **S/ 114 868.73 (CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 73/100 SOLES)**, por diversos decomisos realizados, encontrándose entre ellos el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado a la embarcación pesquera **CARMEN JUDITH 1**, de matrícula **IO-10437-PM**, por el cual depositó la suma de **S/ 92 251.16 (NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 16/100 SOLES)**, remitiendo al Ministerio de la Producción; Sin embargo, de la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción¹, se observa que el valor comercial del decomiso asciende a la suma de **S/ 92 317.40 (NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON 40/100 SOLES)**, verificándose que existe un saldo pendiente de pago;

Que, mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 255-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 11 de agosto de 2017, se notificó a la **EMPRESA PESQUERA PERCAR S.A.C.**, la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, la **EMPRESA PESQUERA PERCAR S.A.C.** no presentó escrito de descargos por la presunta comisión de la infracción imputada en la etapa de instrucción;

¹ <http://www.produce.gob.pe/shortcode/servicios-pesca/calculadora-virtual-de-decomisos>



Resolución Directoral

N° 1962-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de Marzo de 2018



Que, habiéndose emitido el Informe Final de Instrucción, con Memorando N° 00113-2018-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 16 de enero de 2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, remite el presente expediente administrativo a efectos que se notifique el Informe Final de Instrucción correspondiente y se prosigan con las actuaciones necesarias;

Que, en este sentido, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0603-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el 22 de enero de 2018, se procedió a notificar el Informe N° 00119-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la administrada no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción detallado en el considerando precedente;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y en el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2007-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la LPAG, establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

 Que, asimismo, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

 Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización, Supervisión y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

 Que, el numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificó como infracción: *“Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligada”*;

 Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, Reglamento del SISESAT, estableció que: *“Es obligación de los armadores pesqueros mantener operativos los equipos instalados a bordo de sus embarcaciones, así como con alimentación externa permanente”*.

Que, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 301-2013-PRODUCE, dispuso: “Autorizar el inicio de la Segunda Temporada de pesca del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre los 16°00' Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, correspondiente al periodo octubre 2013 – marzo 2014.

El inicio de la Segunda Temporada de Pesca regirá a partir de las 00:00 horas del décimo séptimo día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial, siendo la fecha de conclusión una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP o en su defecto, ésta no podrá exceder del 31 de marzo de 2014. La fecha de conclusión de la Segunda Temporada de pesca, podrá ampliarse o reducirse en función a las condiciones biológicas ambientales, previo informe del Instituto del Mar del Perú IMARPE”;

Que, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 184-2014-PRODUCE, modificó el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 301-2013-PRODUCE que autoriza el Inicio de la Segunda Temporada de pesca del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre los 16°00' Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, a efectos de establecer como fecha de conclusión de la temporada de pesca, el 15 de mayo de 2014;



Resolución Directoral

N° 1962-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de Marzo de 2018



CS

Que, en ese mismo orden, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 301-2013-PRODUCE, establece las condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras, siendo lo siguiente:

(...)

Literal a.5) “Contar a bordo de la embarcación con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital.”

Que, de igual forma, el artículo 7° de la citada Resolución Ministerial establece lo siguiente:

7.1) “La vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.”

Que, por medio del Memorando N° 657-2012-PRODUCE/DGSF, de fecha 04 de diciembre de 2012, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización emitió Opinión Técnica, señalando que, determinar si un equipo satelital está operativo o no, implica verificar las condiciones técnicas del equipo. En cualquiera de esos casos **la inoperatividad se traduce como la no emisión de las posiciones, las cuales dejarán de ser recibidas en el Centro de Control SISESAT**; sin embargo, esto sólo se convierte en un indicio, pues, la no recepción de los mensajes de posición no solo puede deberse a un equipo inoperativo, sino a otros problemas en los componentes del sistema. Asimismo, precisa que se tendrá como indicio de inoperatividad del equipo, la ausencia de posiciones por más de ocho (8) horas continuas al momento que el inspector haga la consulta al operador SISESAT, quien verificara dicha falta de información con el proveedor satelital que corresponda;

Que, cabe indicar que el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, dispone que: *“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los*

 medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”;

 Que, con relación a la presunta comisión de infracción prevista en el numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, corresponde señalar que del análisis del Reporte de Ocurrencias 601 – 001: N° 000354 y el Reporte de Recepción, se pudo constar que la embarcación pesquera **CARMEN JUDITH 1** de matrícula **IO-10437-PM**, dejó de emitir señal de posicionamiento satelital por más de ocho (08) horas consecutivas, desde las 08:59:23 horas del 11 de mayo hasta las 21:00:00 horas del 12 de mayo de 2014;

 Que, la Dirección de Fiscalización, a través del Memorando N° 2093-2015-PRODUCE/DFI, de fecha 15 de junio de 2015, solicitó a la Dirección de Tecnología para la Supervisión la remisión del *track* y el diagrama de desplazamiento de la embarcación **CARMEN JUDITH 1**, de matrícula **IO-10437-PM**, correspondiente a los días 11, 12 y 13 de mayo de 2014 y en el caso de verificarse que se dejó de emitir señales de posicionamiento, requirió precisar desde cuando dejó de emitir y cuándo se normalizaron las señales, y si dicho lapso de tiempo configura un caso de inoperatividad del equipo satelital, a fin de determinar si los hechos acreditan la imputación tipificada en numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

 Que, en atención a ello, a través del Memorando N° 575-2015-PRODUCE/DTS, de fecha 16 de julio de 2015, con Informe Técnico N° 0012-2015-PRODUCE/DTS-jherreraa, la Dirección de Tecnologías para la Supervisión, concluyó lo siguiente “(...) se verificó que la embarcación pesquera **CARMEN JUDITH 1**, de matrícula **IO-10437-PM**, dejó de emitir señales de posicionamiento satelital el 11 de mayo de 2014 a las 08:59:23 horas en puerto de Ilo, y que volvió a emitir el 12 de mayo de 2014 a las 21:00:00 horas en el mismo puerto, por lo que la citada embarcación pesquera habría tenido abordó el equipo satelital en estado inoperativo (...)”;

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Verdad Material que establece: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por la administrada o hayan acordado eximirse de ellas. (...)” y del Debido Procedimiento que establece: “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”, previstos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, respectivamente;

Que, finalmente, debemos manifestar que, en esta instancia los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir que en el presente caso al administrado se le viene garantizando su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la



Resolución Directoral

N° 1962-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de Marzo de 2018



pluralidad de instancias, a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme vía los recursos impugnatorios;

CP

Que, con relación a la culpabilidad del administrado establecida en el inciso 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, debemos precisar que el profesor Alejandro Nieto, señala que: “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”^[1];



Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;

Que, con relación a la culpabilidad de la administrada, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que “[...] *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]*”, por lo que “[...] *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”².

Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que

^[1] NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

² Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecno, 2012), pág. 392.

requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”³;

Que, ahora bien, es preciso señalar que, es obligación de todo titular del permiso de pesca, en este caso, la **EMPRESA PESQUERA PERCAR S.A.C.**, dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad pesquera vigente al momento de ocurridos los hechos, por tanto, resulta pertinente indicar que, el literal a.5 de la Resolución Ministerial N° 301-2013-PRODUCE, prevé, entre otros, que toda embarcación pesquera debe de contar a bordo con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital, es por ello que, al haberse verificado a través del Informe Técnico N° 0012-2015-PRODUCE/DTS-herrera, que la administrada realizó actividades pesqueras con el equipo de seguimiento satelital en estado inoperativo los días 11 y 12 de mayo de 2014, evidencia un actuar sin la diligencia necesaria;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la **EMPRESA PESQUERA PERCAR S.A.C.**, al haberse verificado que los días 11 y 12 de mayo de 2014, la embarcación pesquera **CARMEN JUDITH 1** de matrícula **IO-10437-PM**, realizó faenas de pesca, descargando el recurso hidrobiológico capturado en el establecimiento industrial pesquero de propiedad de la empresa **PESQUERA TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción se debe proceder a aplicar la sanción establecida en la determinación segunda del Código 13 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece la sanción de **MULTA equivalente a 6x** (cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso) en UIT, **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído y la **SUSPENSIÓN** del permiso de pesca por treinta (30) días efectivos de pesca.

REALIZAR OPERACIONES DE PESCA TENIENDO EL EQUIPO DE SISTEMA DE SEGUIMIENTO SATELITAL EN ESTADO INOPERATIVO				
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso	Suspensión
Determinación segunda del Código 13	6x(Cantidad del recurso extraído en (t) x factor del recurso ⁴), en UIT 6x 155.090 x 0.20	186. 108 UIT	155.90 t.	Del permiso de pesca por treinta (30) días efectivos de pesca

³ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁴ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 1962-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de Marzo de 2018



[Firma manuscrita]



Que, en ese sentido y teniendo en cuenta que conforme al sub numeral 10.1.9), del numeral 10.1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que: **"Cuando la embarcación no cuente con el correspondiente sistema satelital o con este en estado inoperativo"**. En ese sentido, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose que de acuerdo al Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos **601-001 N° 000278**, la administrada ya ha sido objeto, a través de la embarcación pesquera **CARMEN JUDITH 1** de matrícula **IO-10437-PM** se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción en este extremo;

Que, sin embargo, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA), el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que: **"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]"**. Asimismo, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"**. En ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

Que, en razón de ello, el numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el numeral 20 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, adicionado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁵, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 20 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, la misma que no sufre variación alguna, **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁶. En ese sentido, tenemos que la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ⁷	0.29
		Factor del recurso: ⁸	0.20
		Q: ⁹	155.090 t
		P: ¹⁰	0.75
		F: ¹¹	0% = 0.80
M = 0.29*0.20*(155.090 t.)/0.75 * (1+0.80)		MULTA = 21.49 UIT	

Que, por tanto, corresponde aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **21.49 UIT** en aplicación del artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, a la luz del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG;

⁵ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
[...]

20. Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.

⁶ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes

⁷ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Embarcación Pesquera de Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ El factor del recurso, el cual es el valor del producto, que en este caso es anchoveta CHI es 0.20 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ Conforme al Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), que para el presente caso es el total descargado en toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta el cual fue 155.090 t.

¹⁰ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para las Embarcaciones de Mayor Escala es 0.75

¹¹ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



Resolución Directoral

N° 1962-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de Marzo de 2018



Que, como ya se ha señalado precedentemente, corresponde **TENER POR CUMPLIDO** el decomiso ascendente a **155.090 t (CIENTO CINCUENTA Y CINCO TONELADAS CON NOVENTA KILOGRAMOS)** del recurso hidrobiológico anchoveta;

cl



Que, cabe precisar que, a la fecha, la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, no ha cumplido con depositar el total del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado, realizado a la embarcación pesquera de menor escala **CARMEN JUDITH 1** de matrícula **IO-10437-PM**, el día 12 de mayo de 2014, el cual debió efectuarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga, tal como lo establece el artículo 12° del segundo párrafo del TUO del RISPAC. En ese sentido, corresponde recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la referida empresa por la presunta comisión de la infracción administrativa prevista en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE que establece como infracción: **"Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total decomisado de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales"**;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la **EMPRESA PESQUERA PERCAR S.A.C.** con **R.U.C. N° 20285820139** titular del permiso de pesca de la embarcación de menor escala **CARMEN JUDITH 1** de matrícula **IO-10437-PM**, al haber incurrido en la infracción prevista en numeral 13) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General

de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, el día 12 de mayo de 2014, con:

MULTA : 21.49 UIT (VEINTIUNO CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVATRIBUTARIA)

DECOMISO : Del total del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a **155.090 t.**

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso, ascendente a **155.090 t (CIENTO CINCUENTA Y CINCO TONELADAS CON NOVENTA KILOGRAMOS)** a través de la embarcación pesquera **CARMEN JUDITH 1** de matrícula **IO-10437-PM**, el día 12 de mayo de 2014.

ARTÍCULO 3°.- RECOMENDAR el **INICIO** del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con **RUC N° 20100971772**, por el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob-pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones – PA